



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 24 SEP 2019

VISTO:

La Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 18 de Julio del 2019 e Informe N° 589-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 10 de Setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crean los gobiernos regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 18 de Julio del 2019, se **RESOLVIO**:

REINCORPORAR de manera definitiva, en cumplimiento a las Sentencias Judiciales con la calidad de COSA JUZGADA, a los siguientes trabajadores como CONTRATADOS PERMANENTES bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público, los mismos que se detallan a continuación:

1. REMIGIO JIMENEZ CALLE – Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura.
2. EDITH ROXANA SANTISTEBAN CAJUSOL – Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura.
3. LUIS DANIEL IZQUIERDO SANCHEZ – Asistente Administrativo de la Oficina Regional de Administración.
4. GIANCARLO ALAMA GALLO – Asistente Administrativo del Área de Asuntos Legales de la Gerencia Regional de Infraestructura.
5. MIRIAN BEATRIZ AYMA MASIAS – Técnico Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura.
6. ERLA KATHERINE MARCHAN JIMENEZ – Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura.
7. KARIN AMELIA CORNEJO HIDALGO – Contadora de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura.

DISPONER, al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, dar estricto cumplimiento a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente resolución.

DISPONER, al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y al Jefe de la Oficina Regional de Administración realice las acciones administrativas correspondientes, con el fin de efectivizar o gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de la cobertura presupuestal respectiva que permita implementar lo resuelto en el Artículo Primero de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 24 SEP 2019

Que, mediante solicitud de fecha 25 de Julio del 2019, los administrados CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA, SOLICITAN la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 18 de Julio del 2019, en aplicación de la causal del numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Presupuesto Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que dicho acto administrativo ha sido emitido en una situación que resulta irregular puesto que no está reñido con la Legalidad que exige la ley, porque las plazas o puestos a ocupar por la personas reincorporadas como trabajadores contratados no están aprobadas en los documentos de gestión, tampoco registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Publico a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros argumentos, lo cual agravia el interés público.

Que, mediante Informe N° 589-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 10 de Setiembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la **OPINION LEGAL**: Que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la Solicitud de NULIDAD DE OFICIO solicitada por los administrados CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 18 de Julio del 2019.

En principio, debemos señalar de forma general, que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio

En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI "{....} si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte – a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley – también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley; y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Publica actúa bajo el impulso del Cumplimientos de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la Posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares {.....}"

Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público" (énfasis nuestro) de la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Asimismo, la referida disposición legal ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico, de quien haya emitido el citado acto. En ese escenario, si en caso no hubiese superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 24 SEP 2019

Por su parte también, se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos: a) en la vía administrativa, dicho plazo prescribe a los (2) años desde que el acto administrativo haya quedado firme o consentido.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a **JUAN CARLOS MORAN URBINA**, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa". De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

En cuanto a la Nulidad de Oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias diferencias.

En este sentido, de acuerdo al Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución el mismo funcionario.

Entrando al análisis de los hechos, se debe tener en cuenta que la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

Es evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor se busca retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular. También es cierto que cuando el servidor obtiene una sentencia favorable a sus intereses y el juez ordena su reincorporación, se pone en evidencia que la entidad empleadora ha violado la normatividad laboral vigente y ha vulnerado sus derechos como trabajador.

Por ello, la orden judicial que se ha de cumplir tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, excluyéndose la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del trabajador.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.**

Tumbes, 24 SEP 2019

De otro lado, también es cierto que la restitución de los derechos del servidor no se cumple solo con reproducir idénticamente las condiciones existentes antes del cese, debido a que, en el tiempo transcurrido entre la salida irregular y la ejecución de la reincorporación ordenada judicialmente, las condiciones materiales u organizativas de la entidad pueden haber variado del modo tal que no pueda reponerse al servidor en el mismo puesto (por ejemplo, eliminación en el CAP). Sin embargo, ello no significa que el empleador pueda ejecutar discrecionalmente la reincorporación colocando al servidor en cualquier puesto de trabajo existente y en condiciones que esta considere pertinente.

Asimismo, se debe tenerse en cuenta que la Entidad que ejecuta la reincorporación por mandato judicial de un servidor o trabajador separado o cesado tiene el deber de hacerlo bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese o en el término de la contratación irregular. El mandato de restitución de las condiciones de trabajo anteriores al término de la relación laboral o contratación, tiene que ejecutarse en consonancia con la sentencia expedida, de modo que los actos practicados por la entidad no puedan considerarse como una forma de incumplimiento de la decisión judicial o una nueva afectación a los derechos laborales del servidor.

Por lo tanto, como regla general, en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese o término de la contratación irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, de modo en que este pueda desempeñarse de manera óptima y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la Ley.

Por último, el servidor reincorporado tiene derecho a solicitar una evaluación judicial de las condiciones en las que la entidad ejecuta la reincorporación, en procura de que esta sea lo más fiel posible a los términos de la sentencia, así como para que se descarte una nueva afectación a sus derechos laborales.

La independencia en el ejercicio jurisdiccional en uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional previsto en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

“Ninguna Autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. {...}”

El Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 24 SEP 2019

de la organización jerárquico del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso".

De este carácter vinculante de las decisiones judiciales, se derivan al menos dos (2) consecuencias:

- i) La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para su estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin calificación alguna que pueda restringir sus efectos, bajo responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- ii) SERVIR, aun en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no pueden emitir opinión sobre el contenido o alcances de una resolución judicial, ni sobre la forma o modo de ejecución. Cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances de este debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto. (INFORME TÉCNICO N° 1166-2015-SERVIR/GPGSC.)

Por lo tanto, toda Entidad Pública del Estado, como es el caso del Gobierno Regional de Tumbes, tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato judicial; hacer lo contrario resultaría incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa por parte del Funcionario RENUENTE, siendo uno de ellos el TITULAR DE LA ENTIDAD, como máximo representante de la Institución, situación que no debe permitirse dentro de un Estado de derecho, más aun cuando así lo exige el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como se ha indicado, la orden judicial que se ha de cumplir, tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, excluyéndose la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad a su manera, o su libre albedrío, con la intención de incumplir o dilatar su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del trabajador.

Que, en este orden de ideas, se evidencia que los actos administrativos cuestionados mediante la Nulidad, NO presenta ningún vicio de irregularidad que haya transgredido el debido procedimiento y el principio de Legalidad, pues la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el titular de la entidad, SE HA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL CON SENTENCIA FIRMA Y EJECUTORIADA; por lo que no debe caber ningún cuestionamiento para su cumplimiento en la vía administrativa, así como tampoco se puede permitir que la Entidad pueda ejecutar discrecionalmente la reincorporación colocando al servidor en cualquier puesto de trabajo existente y en condiciones que esta considere pertinente, sino que todo ello, debe cumplirse en los propios términos de la sentencia judicial; situación que tampoco amerita una trasgresión o agravio al interés público; siendo ello así; NO se acredita la vulneración del artículo 10° numeral 1) del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO deberá ser declarado IMPROCEDENTE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000392 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 24 SEP 2019

Por las consideraciones expuestas y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaria General Regional y Gerencia General Regional.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la **NULIDAD DE OFICIO** solicitada por los administrados CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES – GR., de fecha 18 de Julio del 2019, por la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dándose por agotada la vía administrativa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL